

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

# Acceso de los familiares derechohabientes a las prestaciones de seguros sociales. Su inconstitucionalidad e inconvencionalidad

Verónica Lidia MARTÍNEZ MARTÍNEZ\*

---

**RESUMEN:** Partiendo de la conceptualización de los familiares derechohabientes, su clasificación y los requisitos que deben cumplir, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que el mismo Instituto como órgano asegurador les atribuya tal carácter, este trabajo, con apoyo en los métodos analítico y comparado, tiene como objetivo el estudio de los requisitos que deben cumplir los familiares derechohabientes para acceder a los derechos de sucesión pensional y conservarlos en los seguros de riesgos de trabajo y vida, aunque algunos de ellos, transgredan sus derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Seguridad social, familiares derechohabientes, unión civil, prestaciones, pensionados.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Los familiares derechohabientes. 3. Acceso a los derechos de sucesión pensional en el seguro de riesgos de trabajo. 4. Acceso a los derechos de sucesión pensional en el seguro de vida. 5. Mantenimiento de los derechos de sucesión pensional. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

---

\* Doctora en Derecho con mención sobresaliente y *cum laude* por la Universidad de Castilla-La Mancha (España); Investigadora asociada, Universidad Anáhuac (México).

## Access of Family Members to Social Security Benefits Its Unconstitutionality and Unconventionality

---

**ABSTRACT:** Starting from the conceptualization of the entitled relatives, their classification and the requirements that they must meet, in accordance with the Institute of Security and Social Services of State Workers Act, so that the same Institute as insurance body attributes such character to them, this work, with the support of analytical and comparative methods, has the objective of studying the requirements that beneficiary relatives must meet to access pension succession rights and keep them in work risk insurance and life, even if some of them violate their fundamental rights.

*Key Words:* Social security, entitled relatives, civil union, benefits, pensioners.

## 1. Introducción

Desde la antigüedad hasta nuestros días, la familia como institución ha ocupado un lugar importante en todos los ámbitos de la vida. Su regulación en el Derecho de la Seguridad Social, principalmente, está encaminada a brindar bienestar y protección al asegurado o pensionado y a los miembros que integran su familia (beneficiarios legales), así como contrarrestar ciertas adversidades que aminoran su existencia a través de los esquemas prestacionales y los derechos de sucesión pensional cuando se reúnen los requisitos establecidos en las legislaciones de seguridad social para que pueda proceder su otorgamiento y cobertura.

El presente trabajo, con el apoyo de los métodos analítico y comparado, tiene como objetivo exponer la anticonstitucionalidad e inconveniencia de ciertos requisitos que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) impone a los familiares derechohabientes para acceder a las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo y a las prestaciones por muerte por causas ajenas al servicio. Para lograr tal cometido, el trabajo se divide en cuatro partes.

En la primera parte, partiendo de la conceptualización del familiar derechohabiente y su clasificación, con base en la reforma de 2023 se analiza la incorporación de las parejas del mismo sexo como familiares derechohabientes en la LISSSTE. En las dos subsiguientes partes son analizados los derechos de sucesión pensional en los seguros de riesgos de trabajo y vida, así como los requisitos que, de acuerdo con la LISSSTE, deben reunir los familiares derechohabientes para poder acceder a las prestaciones cuando se produce la muerte del titular del derecho como resultado de un riesgo de trabajo o por causas ajenas al servicio.

En la última parte, se analizan los requisitos, cuya observancia por parte de los familiares derechohabientes, les permite mantener la cobertura de los derechos de sucesión pensional en los seguros de riesgos de trabajo y de las prestaciones en caso de muerte por causas ajenas al servicio.

Un rubro importante del trabajo es el análisis que se realiza de la constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos que posibilitan el reconocimiento de los derechos de sucesión pensional y el mantenimiento de los mismos a cargo de los incorrectamente denominados por la LISSSTE como familiares derechohabientes.

## 2. Los familiares derechohabientes

El reconocimiento de los beneficiarios del sujeto de aseguramiento es un

tema relevante en el ámbito de los sistemas de seguros sociales por los efectos económicos y financieros que trae aparejados, pues de operar la cobertura de los seguros y servicios previstos en las leyes de seguros sociales provocará que los organismos aseguradores encargados de su administración tengan que erogar recursos para pagar las prestaciones en dinero y otorgar las prestaciones en especie cuando sea procedente su cobertura con la finalidad de paliar las contingencias que amparan.

La LISSSTE, en contravención a la racionalidad comunicativa lingüística que debe estar presente en todo ordenamiento jurídico para que puede ser comprendido y cumplimentado por sus destinatarios, no proporciona un concepto del término familiares derechohabientes, únicamente enuncia que pueden tener tal carácter la o el cónyuge del trabajador o el pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Por lo tanto, si la o el trabajador o la o el pensionado tienen varias concubinas o concubinarios, no será procedente decretar la cobertura de los seguros prestaciones y servicios que establece la LISSSTE<sup>1</sup>.

A pesar de la indefinición normativa del desafortunado término de familiares derechohabientes porque la denominación de derechohabiente al englobar a los trabajadores y pensionados, como titulares de los derechos del sistema de seguros sociales establecidos en la LISSSTE, además de sus correspondientes familiares, hace innecesaria la conjunción del género derechohabiente y la clase o especie de los familiares que al tener características esenciales forma parte del género. Sobre todo, la expresión familiares derechohabientes resulta inadecuada cuando la LISSSTE bajo ésta, incorpora a las parejas del sujeto de aseguramiento.

Se considera más adecuado el término beneficiarios legales que emplea la LISSSTE en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para referirse a los familiares derechohabientes, a los que conceptualizamos como las personas que han sido afiliadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y tienen derecho a recibir las prestaciones establecidas en uno o varios de los seguros y servicios previstos en la LISSSTE y sus reglamentos cuando reúnan los requisitos exigidos por estos últimos.

Dentro del sistema de seguros sociales previstos en la LISSSTE, es posible

---

<sup>1</sup> Art. 6, fracción XII, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Este decreto entrará en vigor 6 meses después de su publicación.

clasificar a los familiares derechohabientes de la siguiente manera:

- a. Familiares derechohabientes conforme al régimen establecido en el artículo décimo transitorio de la LISSSTE.
- b. Familiares derechohabientes conforme al régimen de cuentas individuales.

En ambos casos, el reconocimiento de los familiares derechohabientes se limita a determinados miembros del grupo familiar, pero para tener tal carácter deberán reunir los requisitos que la LISSSTE impone y observar diversos requisitos para su conservación. Para adquirir la calidad de familiar derechohabiente deberá existir un sujeto de aseguramiento (trabajador o pensionado) que tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la LISSSTE, así como la existencia de una relación de parentesco consanguíneo de primer grado o por afinidad y que los familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la LISSSTE, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.

Los tres requisitos, al ser de orden acumulativo, deberán ineludiblemente estar presentes y reunirse, aunque en su reconocimiento no intervenga la voluntad de los titulares de los derechos porque se encuentra determinado por la LISSSTE en favor de sus familiares más próximos. Cabe mencionar que la LISSSTE no prevé el derecho de sucesión pensional en todos los seguros que reconoce. La procedencia del derecho de sucesión pensional opera en las denominadas pensiones indirectas que son otorgadas cuando fallece el trabajador (a) o el pensionado (a) en favor de los familiares derechohabientes que reúnan los requisitos para ser considerados como beneficiarios del titular del derecho, pero también deberán cumplir con las exigencias legales para la conservación de tal carácter, que conforme al origen y la naturaleza de la contingencia que provocó el fallecimiento del titular del derecho, provoca el otorgamiento y pago de las prestaciones contempladas en el seguro de riesgos de trabajo o las pensiones por causa de muerte al carecer del carácter de profesionalidad.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado extiende el derecho de sustitución pensional y la cobertura de las prestaciones y servicios que adquieren los familiares derechohabientes en favor de las parejas del mismo sexo ante el reconocimiento de la unión civil que puede constituirse entre las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad

jurídica plena para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia<sup>2</sup>.

La orientación sexual, al ser es una categoría reconocida y protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha provocado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como su intérprete autorizado, se ocupe de ella en la Opinión Consultiva OC-24/17, en los términos siguientes.

La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

Como resultado del reconocimiento y la protección de los derechos que tienen las parejas del mismo sexo, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y hace necesaria la exposición de las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato, las cuáles deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación de carácter exhaustivo<sup>3</sup>, pues de utilizarse a la orientación sexual como argumento para desconocer o hacer nugatorios los derechos prestacionales y de sustitución pensional provocaría la transgresión de los derechos de igualdad, propiedad, salud, seguridad social y de protección a todas las formas de familia, cuyo reconocimiento tiene lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República que forman parte del texto constitucional por disposición de su art. 1º.

De igual manera, dentro del marco del Sistema Universal de Naciones

<sup>2</sup> Art. 6, fracción XXX, del Decreto.

<sup>3</sup> Corte IDH 26 febrero 2016, caso [Duque vs Colombia](#).



Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no resulte discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión y ha indicado, por ejemplo, que las diferencias de trato en el otorgamiento de prestaciones por jubilación a una pareja del mismo sexo constituyen una violación del derecho a estar libre de discriminación<sup>4</sup>.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo y de sus derechos fundamentales a través de estrategias de justiciabilidad indirecta o mediatas que permiten la protección de un derecho social por la vía de la denuncia de violación de otro derecho conexo cuya justiciabilidad no es puesta en duda<sup>5</sup>.

El derecho a la seguridad social de las parejas del mismo sexo se ha posibilitado su justiciabilidad a partir de su conexidad con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación (litigio estratégico)<sup>6</sup>. A manera de ejemplo, se encuentra el caso contencioso *Duque vs Colombia* que provocó que la Corte IDH determinará la responsabilidad del Estado colombiano por la violación al derecho a la igualdad ante la ley y al principio de no discriminación en perjuicio del señor Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de viudez con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo.

---

<sup>4</sup> *Cfr.* Dictamen del Comité de Derechos Humanos 18 septiembre 2003, Comunicación n. 941/2000, [CCPR/C/78/D/941/2000](#), y Dictamen del Comité de Derechos Humanos 14 mayo 2007, Comunicación n. 1361/2005, [CCPR/C/89/D/1361/2005](#).

<sup>5</sup> C. COURTIS, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Fontamara, 2009, p. 204.

<sup>6</sup> El litigio estratégico también denominado litigio de interés público o de las causas justas ha sido propuesto como una navaja de doble filo, pues por un lado, sustenta la inexigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y, por otro lado, se ha erigido como una opción para superar las objeciones a la justiciabilidad de los DESCAs como resultado de las injustificadas tesis que imperaron en el siglo pasado que atribuían a este tipo de derechos el carácter de normas programáticas de contenido impreciso y abstracto dirigidas a motivar la acción de los poderes políticos que escapan de la competencia de los juzgadores y de su falta de idoneidad técnica que se sustenta en las objeciones siguientes: 1) la realización de los DESCAs depende de las políticas públicas y la asignación presupuestal, por lo que la acción judicial resulta ineficaz para generar por ella misma los cambios necesarios para garantizar los derechos; 2) los jueces no son expertos en materia económica y social, por lo tanto, no estarían técnicamente preparados para abordar las complejas cuestiones políticas y económicas que la garantía de los DESCAs; 3) el poder judicial no es un organismo “contramayoritario”, esto es, sus funcionarios al no ser elegidos ni controlados por el voto popular, carecen de legitimidad necesaria para incidir sobre decisiones presupuestarias.

La misma determinación fue adoptada por el Comité de Derechos Humanos en el caso *X*, quien mantenía una relación de convivencia con el señor *Y*. A la muerte *Y*, el señor *X* solicitó la cobertura de la pensión por viudez que, de manera indebida, le fue denegada porque su otorgamiento únicamente era procedente en favor de las relaciones heterosexuales.

Otro caso es el suscitado en 1999, en donde Edward Young mantuvo durante 38 años una relación con el señor *C*, quien fue un veterano de guerra que murió el 20 de diciembre de 1998, a la edad de 73 años. El 1° de marzo de 1999, Edward Young solicitó una pensión con arreglo al art. 13 de la Ley de Veteranos. Por su parte, el 12 de marzo de 1999, la Comisión de Repatriación denegó la solicitud porque no era un dependiente según lo definido por la ley, además de negarle una prestación por duelo por no reunir la calidad de miembro de una pareja al haber mantenido una relación del mismo sexo con *C*. Después de analizar el caso el Comité de Derechos Humanos determinó que la distinción entre parejas del mismo sexo, que están excluidos de los beneficios de pensión por ley, y las parejas heterosexuales no casadas, a quienes se les otorgan dichos beneficios, es discriminatoria y contraviene el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>.

El punto de partida y la fundamentación de los mecanismos de justiciaabilidad indirecta son los principios hermenéuticos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que posibilitan el reconocimiento de los derechos de sustitución pensional en favor de las parejas del mismo sexo a partir del derecho de igualdad y del correlativo principio de no discriminación protegidos por la CPEUM, sus leyes reglamentarias y los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República.

Finalmente, cabe mencionar que los sujetos de aseguramiento también podrán hacer la designación de beneficiarios sustitutos en los contratos de administración de fondos para que pueda hacerse la entrega de los recursos de la cuenta individual en caso de tener lugar su fallecimiento o desaparición, conforme a la resolución de la declaración especial de ausencia, y a falta de familiares derechohabientes (denominados beneficiarios legales en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez). La entrega de los recursos de la cuenta individual dependerá del tipo de régimen aplicable, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo.

---

<sup>7</sup> *Vid.* Dictamen [CCPR/C/78/D/941/2000](#), cit.

**Cuadro 1** – Devolución de recursos

<b>Pensión Décimo Transitorio</b>	<b>Pensión Cuentas Individuales</b>
SAR ISSSTE 92	SAR ISSSTE 92
SAR FOVISSSTE 92	SAR FOVISSSTE 92
FOVISSSTE 2008	FOVISSSTE 2008
	Excedente de recursos no empleados para financiar la pensión percibida
Recursos acumulados en la subcuenta de retiro 2008	Totalidad de recursos de la cuenta individual en caso de negativa de pensión

Los beneficiarios sustitutos podrán acudir al PENSIONISSSTE<sup>8</sup> o con la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que opera la cuenta individual para que proceda, por partes iguales, la devolución de los recursos que correspondan.

### **3. Acceso a los derechos de sucesión pensional en el seguro de riesgos de trabajo**

La seguridad social como derecho humano fundamental y bien social genera cohesión, paz social, seguridad y permite la realización digna del ser humano en su entorno individual y colectivo. Uno de los instrumentos básicos de la seguridad social es el seguro social que protege al sujeto de aseguramiento y a sus beneficiarios en casos de necesidad contra determinados riesgos que ponen en peligro su existencia o los dota de los medios para subsistir ante la enfermedad (profesional y general), el desempleo, el retiro laboral o la muerte.

De acuerdo con la LISSSTE, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador o trabajadora que es resultado de un riesgo de trabajo hace procedente en favor de los familiares derechohabientes la cobertura de una pensión que es equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el titular del derecho en el momento de ocurrir su fallecimiento o desaparición, pero con la finalidad de que no pierda poder adquisitivo será actualizada anualmente en el mes de febrero conforme al

<sup>8</sup> PENSIONISSSTE es el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituido como un órgano público desconcentrado del ISSSTE dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia.

Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, además de la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al pensionado o pensionada por riesgos del trabajo<sup>9</sup>.

La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con el titular del derecho podrá acceder a los derechos de sucesión pensional. Empero, si dos o más personas se ostentan como cónyuges y demandan el pago de la pensión se suspenderá su cobertura hasta que se defina judicialmente a quién corresponde el derecho, sin perjuicio del otorgamiento de las pensiones de orfandad. De acuerdo con el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para llegar al conocimiento de la calidad que guardan los posibles derechohabientes y determinar a quién corresponden los derechos de sucesión pensional, la autoridad laboral puede realizar las diligencias siguientes<sup>10</sup>:

- a) Solicitar al Registro Civil de una o varias entidades, según sea el caso, que informe si existe acta de matrimonio entre las posibles beneficiarias y el trabajador fallecido y, en su caso, la remisión correspondiente; b) Investigar si las actas de matrimonio presentadas por las partes son apócrifas o perdieron su vigencia; c) Enviar oficio al Registro Civil que corresponda, para que informe si el acta de matrimonio presentada por la actora es auténtica o tiene alguna nota marginal de divorcio; y, d) De resultar necesario, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del Registro Civil correspondientes. Lo anterior con la finalidad de otorgar el valor adecuado a las actas de matrimonio que se tengan a la vista, y decidir qué cónyuge tiene mejor derecho para la obtención y pago de la pensión por viudez solicitada.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del titular del derecho o quien haya suscrito una unión civil con este último, reclame la pensión de viudez concedida a otra persona, únicamente se revocará el derecho de sucesión pensional cuando exista sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil que haya servido de base para la concesión de la primigenia pensión. La pensión de viudez del segundo solicitante que cumpla con los requisitos para su otorgamiento se percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el ISSSTE, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer derechohabiente.

El cónyuge supérstite sólo, si no hay hijos o en concurrencia con éstos, por

---

<sup>9</sup> Art. 67 LISSSTE.

<sup>10</sup> Tesis n. I.14o.T.3 L (11a).

partes iguales podrá acceder a los derechos de sucesión pensional. Para que se decrete la procedencia de la pensión de orfandad los descendientes deberán ser menores de dieciocho años o que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el ISSSTE y a través de los medios legales procedentes para que pueda decretarse el pago de la pensión mientras exista la incapacidad que presentan.

Hasta la edad de veinticinco años, los descendientes podrán acceder a los derechos de sucesión pensional, pero deberán acreditar que se encuentran realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que carezcan de un trabajo.

Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya realizado por el titular del derecho antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad. Conforme a una interpretación amplia del término familia y las disposiciones normativas de la legislación civil o familiar, la adopción como institución jurídica, por medio de la cual una o dos personas establecen un lazo de filiación con un menor que no es su hijo<sup>11</sup>, causa parentesco entre el adoptante y su familia con el adoptado y sus descendientes, provocando que el hijo adoptivo adquiera los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

La Corte IDH al examinar las implicaciones de trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios ha determinado lo siguiente:

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana<sup>12</sup>.

Lo anterior en comunión con los cuatro criterios que el Derecho

---

<sup>11</sup> I. BRENA SESMA, *La gestación subrogada. ¿Una nueva figura del derecho de familia?*, en I. BRENA SESMA (coord.), *Reproducción asistida*, UNAM, 2012, p. 153.

<sup>12</sup> Opinión Consultiva Corte IDH 17 septiembre 2003, OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.

Internacional de los Derechos Humanos ha fijado para evitar que cualquier distinción sea discriminatoria, los cuáles son los siguientes: 1) que sea aplicada en forma objetiva; 2) que obedezca a una justificación razonable; 3) que mantenga una cierta proporcionalidad entre la medida distintiva y la finalidad perseguida; 4) que persiga un propósito legítimo en virtud del tratado respectivo<sup>13</sup>, no se encuentran presentes cuando se excluye a los hijos adoptivos de los derechos de sucesión pensional, porque la adopción se haya realizado por el titular del derecho después de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte están obligados a tomar las medidas apropiadas para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de sus derechos, salvaguardar su interés superior y soslayar toda discriminación por causa de la condición o las preferencias sexuales de sus padres. La Corte IDH no titubea en afirmar que todos los seres humanos, independientemente de su condición existencial, son sujetos de derechos inalienables que les son inherentes y en subrayar el imperativo de atender a las necesidades del menor como un verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección<sup>14</sup>.

Bajo estos imperativos, a los Estados les corresponde adoptar medidas especiales (en donde se incluyen las legislativas y políticas diferenciales) para que los niños o niñas y adolescentes, considerados como un sector históricamente desprotegido, disfruten de todos los derechos inherentes a su edad y condición humana. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en lo concerniente a las categorías sospechosas ha sostenido lo siguiente:

Cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> P. PALACIOS ZULOAGA, *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Universidad de Chile, 2006, p. 34.

<sup>14</sup> Opinión Consultiva Corte IDH 28 agosto 2002, OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.

<sup>15</sup> Tesis SCJN 31 octubre 2015, n. 1a./J. 66/2015 (10a.).

De acuerdo con la SCJN, los tres elementos necesarios de dicho escrutinio son:

- a) La revisión de la objetividad y la razonabilidad de la medida que ha de aplicarse.
- b) Determinar si la categoría sospechosa no se utiliza en forma injustificada.
- c) Si el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano<sup>16</sup>.

Conforme a lo expuesto, la categoría sospechosa de la edad es utilizada para brindar un trato discriminatorio a quienes fueron adoptados por una persona que rebase los cincuenta y cinco años de edad, sin que el legislador haya expresado en la exposición de motivos y en el texto de la LISSSTE alguna razón que justifique esa denegación que contraviene los derechos fundamentales de igualdad, impide el acceso a la seguridad social ante la falta de reconocimiento y cobertura de la pensión de orfandad, además de afectarse el interés superior del menor al no garantizarse su bienestar, en un sentido amplio, que involucra no sólo la cobertura de sus necesidades físicas, educativas y emocionales, la necesidad de afecto y seguridad, sino la satisfacción de sus necesidades materiales<sup>17</sup> a través del acceso a los derechos de sucesión pensional.

De acuerdo con lo expuesto, con excepción de los límites en las edades que se imponen a los descendientes para acceder a los derechos de sucesión pensional, debe derogarse de la LISSSTE la disposición que hace procedente la cobertura de la pensión de orfandad cuando la adopción se haya realizado por el adoptante antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad porque adicionalmente contraviene el deber del Estado mexicano de instaurar las medidas apropiadas para garantizar a todos los niños, niñas o adolescentes la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de sus derechos e inobserva la obligación que tiene de paliar las situaciones de desprotección en que los menores se hallen privados de los elementos necesarios que contribuyen a su desarrollo y al goce de sus relaciones familiares, tal y como acontece con la denegación de los derechos de sucesión pensional en los casos de orfandad de los hijos adoptivos.

Desde otro escenario, esto es, cuando se han cumplimentado los requisitos por parte de la viuda (o) o sus descendientes deberá decretarse la cobertura de las pensiones por viudez y orfandad, cuyo monto equivaldrá al 100% de la pensión que hubiese correspondido al titular del derecho, pero se dividirá

---

<sup>16</sup> Tesis SCJN 23 septiembre 2016, n. P./J. 9/2016 (10a.).

<sup>17</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 mayo 2013.

en partes iguales entre los familiares derechohabientes mientras reúnan los requisitos exigidos por la LISSSTE y, por lo tanto, cuando dejen de cumplirlos se procederá a realizar una nueva distribución entre los deudos con derecho a la sucesión pensional.

De no existir cónyuge, la sucesión pensional se decretará en favor de concubina o concubinario o con quien haya suscrito una unión civil el titular del derecho fallecido. Al ser completamente diferentes en el concubinato las situaciones en las que se encuentran, por una parte, las parejas que tienen hijos en común y, por la otra, las que no los tienen, los requisitos que deben cumplimentar también son diferentes.

A falta de descendencia, será necesario demostrar que los concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato. Además de este requisito, las parejas sin hijos deberán acreditar haber vivido en común con el titular del derecho en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. De acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, las sentencias de jurisdicción voluntaria al no ser pruebas suficientes para acreditar el concubinato<sup>18</sup> no generan derechos de sucesión pensional. Si al morir el trabajador o trabajadora tenían varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a la sucesión pensional.

A falta de cónyuge, descendientes, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil con el titular del derecho, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos, los derechos de sucesión pensional podrán decretarse en favor de los demás ascendientes cuando comprueben que dependieron económicamente del trabajador o trabajadora fallecido.

Los mismos familiares derechohabientes en el orden establecido por la LISSSTE tendrá derecho al pago de una pensión equivalente al 100% de la que venía disfrutando el pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, de producirse su deceso como una consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad<sup>19</sup>. La pensión será actualizada anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Además, al no ser el ISSSTE parte de la beneficencia pública y los derechos de sucesión pensional al no tener el carácter de dádivas, de producirse el deceso del titular del derecho corresponderá al ISSSTE cubrir el monto constitutivo<sup>20</sup> a la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes,

---

<sup>18</sup> Tesis SCJN 4 octubre 2019, n. 2a./J. 130/2019 (10a.).

<sup>19</sup> Art. 68 LISSSTE.

<sup>20</sup> De acuerdo con el art. 6, fracción XVI, LISSSTE, el monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar una renta o un seguro de sobrevivencia con una aseguradora.



pues con cargo a éste, se les pagará la pensión que corresponda como resultado del cumplimiento de los requisitos impuestos por la LISSSTE. El saldo acumulado en la cuenta individual podrá ser retirado por sus familiares derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta<sup>21</sup> por una suma mayor.

Los mismos derechos prestacionales corresponderán a los familiares derechohabientes del titular del derecho fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo sujeto al régimen establecido en el art. 10º transitorio LISSSTE, pero el ISSSTE deberá contratar un seguro de sobrevivencia con cargo a los recursos que le sean transferidos por el gobierno federal.

#### **4. Acceso a los derechos de sucesión pensional en el seguro de vida**

Aunque parezca contradictorio con su denominación, el seguro de vida cubre la contingencia del fallecimiento del trabajador (a) o pensionado (a) por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad. De producirse la muerte del pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad y haber cotizado al ISSSTE por tres años o más, se cubrirá en favor de los familiares derechohabientes el importe de seis meses de la pensión asignada al titular del derecho con cargo a la renta que hubiere sido contratada por el ISSSTE<sup>22</sup>.

Por su parte, la aseguradora que venía cubriendo la pensión entregará por concepto de gastos de funeral el importe de ciento veinte días de pensión a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación del pensionado cuando presenten el certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio<sup>23</sup>.

Los familiares derechohabientes también podrán acceder a las pensiones de viudez, concubinatos, orfandad o ascendencia cuando reúnan los requisitos que establece la LISSSTE dependiendo del tipo de derecho prestacional que sea solicitado o reclamado. Tratándose de la viuda o viudo tendrá derecho a la cobertura de una pensión que es equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado por invalidez o de la pensión que venía percibiendo el titular del derecho, además de la misma gratificación anual a

---

<sup>21</sup> De acuerdo con el art. 6, fracción XXI, LISSSTE, la renta es el beneficio periódico que reciba el Trabajador durante su retiro o sus Familiares Derechohabientes, por virtud del contrato de Seguro de Pensión que se celebre con la Aseguradora de su preferencia.

<sup>22</sup> Art. 68 LISSSTE.

<sup>23</sup> Art. 138 LISSSTE.

que tuviera derecho este último.

La cuantía de la pensión de viudez será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo, pero se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

A falta de esposa o esposo, el ISSSTE puede decretar la procedencia de la pensión de concubinato y la misma gratificación anual a que tuviera derecho el titular del derecho. Los concubinos deberán acreditar que permanecieron libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato, por lo tanto, si al fallecer el titular del derecho existieran varias concubinas o varios concubinarios nadie podrá acceder a la pensión de concubinato. Adicionalmente, las parejas sin hijos deberán acreditar que vivieron con el titular del derecho de manera común, constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años, sin la observancia de lo establecido en la materia civil, cuya naturaleza jurídica y requisitos son dísimiles a los que guían el derecho de la seguridad social.

Tratándose de los huérfanos de dieciocho años para acceder a pensión de orfandad deberán acreditar el parentesco con el trabajador (a) o pensionado (a). Adicionalmente para acceder a los derechos de sucesión pensional, los huérfanos mayores de dieciocho y hasta la edad de veinticinco años deberán exhibir en original la constancia de estudios que acredite que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

El pensionado por orfandad que llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, tendrá derecho al pago de la pensión por orfandad por todo el tiempo que subsista su inhabilitación, pero anualmente deberá someterse a los exámenes médicos que determine el ISSSTE.

El monto de las pensiones por viudez y orfandad será equivalente al 100% de la pensión que hubiese correspondido al trabajador (a) o de la cubierta al pensionado (a) fallecido, pero se dividirá en partes iguales entre los familiares derechohabientes mientras cumplan con los requisitos exigidos por la LISSSTE, y cuando dejen de cumplirlos se procederá a realizar una nueva distribución entre los deudos con derecho a la sucesión pensional.

Finalmente, a cada uno de los ascendientes del titular del derecho fallecido se les cubrirá una pensión de ascendencia y la misma gratificación anual a la que este último tendría derecho. La pensión será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, pero para que opere el reconocimiento de los padres como familiares derechohabientes es

necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. La inexistencia de viuda o viudo, huérfanos, concubina, concubinario o de una unión civil.
- b. Comprobar la dependencia económica con el trabajador (a) o pensionado (a) fallecido por causas ajenas al servicio.

La pensión de ascendencia se otorgará con base en el 100% de la que hubiera tenido derecho a disfrutar el titular del derecho fallecido, pero se dividirá en partes iguales entre los padres, y en ausencia de éstos, el derecho de sucesión pensional puede operar en favor de los demás ascendientes cuando acrediten que dependieron económicamente del trabajador o pensionado.

Para que proceda la cobertura de las pensiones en favor de los familiares derechohabientes, el ISSSTE deberá cubrir el monto constitutivo a la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes, con cargo al cual se les pagará la pensión que corresponda. En el orden establecido y de cumplirse con los requisitos analizados con anterioridad, los familiares derechohabientes del trabajador fallecido que cotizó durante quince años al ISSSTE y haya optado por el régimen establecido en el art. 10º transitorio LISSSTE también tendrán derecho al pago de la correspondiente pensión equivalente al cien por ciento.

Los derechos de sustitución pensional del seguro de riesgos de trabajo y de las pensiones por causa de muerte resultan incompatibles porque la causa del fallecimiento del titular del derecho tiene un origen diverso, pues cuando es resultado de un accidente o enfermedad de trabajo, su naturaleza es de orden profesional y su cobertura corresponde a las dependencias y entidades, en su calidad de patrones. En cambio, en las pensiones por causa de muerte al haberse producido el fallecimiento del trabajador (a) o pensionado (a) por causas ajenas a la prestación del servicio, su cobertura corre a cargo de los trabajadores y de las dependencias y entidades (empleadores).

## **5. Mantenimiento de los derechos de sucesión pensional**

De acuerdo con la LISSSTE, los derechos de sucesión pensional únicamente pueden ser conferidos en favor de los familiares derechohabientes que mantengan los requisitos que la LISSSTE exige. El fallecimiento del familiar derechohabiente genera la extinción de las prestaciones conferidas en su favor al tener el carácter de derechos

destinados a garantizar la subsistencia del beneficiario que reunió los requisitos para que se decretará su cobertura.

En el caso de los pensionados por orfandad, los derechos de sucesión pensional no son vitalicios porque se extinguen cuando el beneficiario cumple dieciocho o veinticinco años, por lo que con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión. La LISSSTE no impone a los huérfanos hasta la edad de dieciocho años el cumplimiento de requisitos para conservar el derecho de sucesión pensional adquirido con el acreditamiento del parentesco con el titular del derecho.

Los pensionados por orfandad mayores de dieciocho años conservarán hasta los veinticinco años los derechos de sucesión pensional cuando sean solteros, comprueben que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo. La falta de presentación de la constancia de estudios provoca la suspensión de los derechos de sucesión pensional.

Después de los dieciocho o veinticinco años es posible que los derechos de sucesión pensional se concedan en favor de los pensionados por orfandad cuando presenten una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Bajo este supuesto, la pensión por orfandad se prorrogará por todo el tiempo que subsista su inhabilitación, pero el ISSSTE deberá certificar anualmente su existencia mediante dictamen médico.

Por su parte, a los pensionados por ascendencia, la LISSSTE no les impone ningún requisito para mantener el derecho de sucesión pensional adquirido ante la inexistencia de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario y la comprobación de su dependencia económica con el titular del derecho fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo o por causas ajenas a éste.

En cambio, tratándose de los pensionados por viudez para conservar los derechos de sucesión pensional derivados de los seguros de riesgos de trabajo y vida, la LISSSTE les impone como requisito no contraer un nuevo matrimonio, entrar en concubinato o suscribir una unión civil.

Como resultado de la muerte del titular del derecho provocada por un riesgo de trabajo o por causas ajenas al servicio y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LISSSTE por parte de las viudas o viudos, éstos últimos adquieren la calidad de pensionados y la incorporación de los derechos de sucesión pensional en su patrimonio poseen el carácter de derechos adquiridos que son resultado de las aportaciones realizadas por el titular del derecho y cuya titularidad corresponden a éste último de reunir los requisitos establecidos en la LISSSTE, pero que ante su ausencia o deceso corresponderán a sus familiares más próximos en el orden de

prelación que determina ese ordenamiento.

La Corte IDH define a los derechos adquiridos como aquellos que se incorporan al patrimonio de las personas y esta situación, no debe ser objeto de afectación, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario<sup>24</sup>. La revocación de los derechos de sucesión pensional decretada en detrimento de los pensionados por viudez por contraer un nuevo vínculo matrimonial, entrar en concubinato o suscribir una unión civil contraviene los arts. 14 CPEUM y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque les arrebató de su patrimonio el derecho adquirido consistente en el pago de las prestaciones decretadas en su favor como resultado del fallecimiento del trabajador (a) o pensionado (a) a consecuencia de un riesgo de trabajo o por causas ajenas a éste.

A lo anterior se adiciona que al dejar de otorgarse la pensión de viudez se coarta el acceso a la seguridad social y puede ponerse en peligro la subsistencia de su beneficiario al dejar de percibir un ingreso de carácter económico, que en los casos de privación de un trabajo remunerado o de los medios para percibir una remuneración, constituye el medio que le permite subsistir y satisfacer sus necesidades básicas.

Por su parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad que encuentra su fundamento en los principios de la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como en la facultad de autodeterminación, posee un carácter bidimensional al tener un ámbito externo y otro interno.

Desde el punto de vista externo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una genérica libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad<sup>25</sup>. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce su autonomía personal<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad al implicar la toma de decisiones que solo importan y corresponden al individuo por estar relacionadas con su libertad para estructurar sus relaciones jurídicas conforme a sus deseos, preferencias e intereses es transgredido cuando el legislador, conforme a estereotipos del pasado, impone a los pensionados por viudez como requisito para mantener los derechos de sucesión pensional que no vuelvan a contraer

---

<sup>24</sup> Corte IDH 28 febrero 2003, caso *“Cinco Pensionistas” vs Perú*.

<sup>25</sup> Tesis SCJN 22 febrero 2019, n. 1a./J. 4/2019 (10a.).

<sup>26</sup> *Idem*.

matrimonio, entrar en concubinato o suscribir una unión civil, por lo que es necesario su derogación de la LISSSTE porque nulifica la libre elección de los planes de vida que tiene el pensionado por viudez y que el Estado tiene prohibido interferir, al estar únicamente constreñido a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada individuo elija.

Finalmente, la LISSSTE dispone que la divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil podrán acceder a los derechos de sucesión pensional cuando a la muerte del titular del derecho, éste estuviera cubriendo los alimentos en razón de una condena judicial, pero condiciona la procedencia de la pensión en favor de la persona divorciada a la inexistencia de viudo, viuda, concubinario, concubina, descendientes y ascendientes con derecho a que les sea asignada una pensión.

De acuerdo con el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se trastoca el derecho fundamental a la igualdad y, concomitantemente, el principio de no discriminación, al excluir a la divorciada o divorciado por su estado civil en que se encuentra del derecho de sucesión pensional, en comparación con la viuda, viudo, concubinario, concubina, hijos y ascendientes que se enlistan en el art. 135, fracción II, LISSSTE y en cuyo favor se dispone la asignación de una pensión<sup>27</sup> cuando cumplan con los requisitos establecidos para su acceso y mantenimiento.

La LISSSTE al imponer como requisito a la divorciada o divorciado para acceder a los derechos de sucesión pensional que no exista un titular que reúna los requisitos para acceder a una pensión de viudez, concubinato o ascendencia, por una parte, introduce un elemento de diferenciación que impacta negativamente en el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación de las personas que obtuvieron la disolución del vínculo matrimonial o la separación de alguna unión civil con el o la titular del derecho fallecido.

Y, por otra parte, al ser condenado el titular del derecho a ministrar alimentos por condena judicial en favor de la persona que obtuvo la disolución del vínculo matrimonial provocó que la asignación de la pensión de seguridad social se incorporara a su patrimonio y adquiriera el carácter de derecho adquirido, por lo que su revocación cuando la divorciada o divorciado contrae un nuevo matrimonio, suscribe otra unión civil o se une en concubinato provoca la inobservancia de un mandato judicial, además de transgredirse el derecho de propiedad y la calidad o proyecto de vida del pensionado o pensionada.

---

<sup>27</sup> Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito 21 octubre 2022, n. XXX.3o.1 A (11a).

La Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) ha considerado que cuando un Estado contratante aplica una legislación que prevea el pago de una prestación social, dependa o no del pago previo de cotizaciones, debe considerarse que esa legislación crea para las personas que cumplen esas condiciones un interés patrimonial<sup>28</sup> que se incluye dentro del campo de aplicación del art. 1 del Protocolo n. 1. De igual manera, la Corte IDH ha considerado al derecho a la propiedad como todo derecho que forma parte del patrimonio de una persona, lo que ha posibilitado que a través de ese derecho se reclamen las prestaciones de seguridad social<sup>29</sup> (litigio estratégico).

## 6. Conclusión

Los seguros sociales, como instrumento básico de la seguridad social, son indispensables para subsistir, contribuyen a elevar la calidad de vida y su disfrute con dignidad, aseguran la paz, la tranquilidad y el desarrollo de las naciones, además de formar parte del mínimo vital y ser componentes básicos del trabajo decente, por ello deben proporcionarse a sus derechohabientes (asegurados, pensionarios y beneficiarios) de manera adecuada y eficaz.

Ante la actual situación financiera que tienen los institutos de seguros sociales, por supuesto, que el reconocimiento de los beneficiarios es un tema relevante porque implica la erogación de recursos para cumplir con los esquemas prestacionales que demanda la creciente población derechohabiente y que pueden poner en peligro la estabilidad económica/financiera y la existencia de esos organismos.

Asimismo, bajo un concepto actual, social y dinámico de familia en concordancia con el principio de la realidad, la expedición de la LISSSTE, que data del siglo pasado y ante una cambiante realidad en la conformación de las familias mexicanas, amerita su revisión y adecuación a los tiempos que vivimos en donde la noción de familia no queda reducida a las relaciones derivadas del matrimonio, al englobar otros vínculos familiares de facto, como cuando las partes cohabitan fuera de cualquier vínculo

---

<sup>28</sup> Corte EDH 5 enero 2017, caso *Müller vs Austria*, Comunicación n. 12555/03; Corte EDH 16 septiembre 1996, caso *Gaygusuz vs Austria*, Comunicación n. 17371/90; Corte EDH 20 junio 2002, caso *Azinas vs Chipre*, Comunicación n. 56679/00.

<sup>29</sup> Caso *“Cinco Pensionistas” vs Perú*, cit.; Corte IDH 1º julio 2009, caso *Aceredo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs Perú*; Corte IDH 6 marzo 2019, caso *Muelle Flores vs Perú*; Corte IDH 21 noviembre 2019, caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú*.

marital o la inexistencia del vínculo biológico que puede tener lugar en las familias conformadas a través de las técnicas de reproducción asistida que requieren de la protección de los seguros sociales en los que el sujeto de aseguramiento se encuentra inscrito y contribuye para su financiamiento y, por tal motivo, también demanda su protección y amparo.

A manera de ejemplo de lo expuesto, a nivel internacional, las sentencias de las Salas Sociales de diversos órganos jurisdiccionales han determinado no limitar la regulación de las prestaciones de maternidad, a la madre biológica, sino hacerlas extensivas por analogía a las personas que asumen la progenitura biológica (madre o padre) o una función similar como ocurre en la adopción, el acogimiento familiar y la maternidad subrogada<sup>30</sup>.

En la revisión y modificación de la LISSSTE es necesario el estudio de los criterios emitidos por la SCJN en materia de reconocimiento de los beneficiarios y del examen realizado a los requisitos para que éste tenga lugar conforme a los actuales tiempos, soslayando injustificadas exigencias que respondieron a estereotipos del pasado que lesionan la dignidad del ser humano y sus derechos fundamentales, aunado al estudio de la normatividad aplicable dependiendo del tipo de beneficiario, del sujeto obligado a su otorgamiento, así como de la naturaleza y cobertura de las prestaciones y derechos de sucesión pensional como auténticos derechos fundamentales.

## 7. Bibliografía

BRENA SESMA I. (2012), *La gestación subrogada. ¿Una nueva figura del derecho de familia?*, en I. BRENA SESMA (coord.), *Reproducción asistida*, UNAM

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013), [\*Observación general N° 14 \(2013\) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial \(artículo 3, párrafo 1\)\*](#), 29 mayo

COURTIS C. (2009), *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Fontamara

---

<sup>30</sup> *Vid.* STS 25 octubre 2016 (rec. 3818/2015); STS 16 noviembre 2016 (rec. 3146/2014); STSJ Cataluña 23 noviembre 2012 (rec. 6240/2011); STSJ Cataluña 9 marzo 2015 (rec. 126/2015); STSJ Cataluña 15 septiembre 2015 (rec. 2299/2015); STSJ Cataluña 19 julio 2016 (rec. 2965/2016); STSJ Madrid 18 octubre 2012 (rec. 1875/2012); STSJ Madrid 13 marzo 2013 (rec. 3783/2012); STSJ Castilla-La Mancha 27 mayo 2015 (rec. 1465/2014); STSJ Murcia 30 marzo 2015 (rec. 931/2014); STSJ Comunidad Autónoma de Canarias (Las Palmas) 4 noviembre 2016 (rec. 741/2016).



PALACIOS ZULOAGA P. (2006), *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Universidad de Chile

### *Jurisprudencia*

Corte EDH 5 enero 2017, caso *Müller vs Austria*, Comunicación n. 12555/03

Corte EDH 20 junio 2002, caso *Azinas vs Chipre*, Comunicación n. 56679/00

Corte EDH 16 septiembre 1996, caso *Gaygusuz vs Austria*, Comunicación n. 17371/90

Corte IDH 21 noviembre 2019, caso [\*Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria \(ANCEJUB-SUNAT\) vs Perú\*](#)

Corte IDH 6 marzo 2019, caso [\*Muelle Flores vs Perú\*](#)

Corte IDH 26 febrero 2016, caso [\*Duque vs Colombia\*](#)

Corte IDH 1° julio 2009, caso [\*Acevedo Buendía y otros \("Cesantes y jubilados de la Contraloría"\) vs Perú\*](#)

Corte IDH 28 febrero 2003, caso [\*"Cinco Pensionistas" vs Perú\*](#)

Dictamen del Comité de Derechos Humanos 14 mayo 2007, Comunicación n. 1361/2005, [CCPR/C/89/D/1361/2005](#)

Dictamen del Comité de Derechos Humanos 18 septiembre 2003, Comunicación n. 941/2000, [CCPR/C/78/D/941/2000](#)

Opinión Consultiva Corte IDH 24 noviembre 2017, OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, [\*Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo\*](#)

Opinión Consultiva Corte IDH 17 septiembre 2003, OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, [\*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados\*](#)

Opinión Consultiva Corte IDH 28 agosto 2002, OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [\*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño\*](#)

Tesis del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito 13 agosto 2021, n. I.14o.T.3 L (11a.)

Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito 21 octubre 2022, n. XXX.3o.1 A (11a.)

Tesis SCJN 4 octubre 2019, n. 2a./J. 130/2019 (10a.)

Tesis SCJN 22 febrero 2019, n. 1a./J. 4/2019 (10a.)

Tesis SCJN 23 septiembre 2016, n. P./J. 9/2016 (10a.)

Tesis SCJN 31 octubre 2015, n. 1a./J. 66/2015 (10a.)

### *Normativa*

[Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), en *Diario Oficial de la Federación*, 20 enero 2023

[Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), en *Diario Oficial de la Federación*, 31 marzo 2007

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternational.it](mailto:redaccion@adaptinternational.it).

